

AUTO No. 00378

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2009ER28860 de fecha 23 de junio de 2009, el señor RAFAEL ANTONIO SANCHEZ PARIS, solicitó a la Secretaria Distrital de Ambiente- S.D.A, autorización para evaluar unos árboles ubicados en la Calle 134 No. 7B - 41 de esta ciudad.

Que, en atención a lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental, previa visita realizada el día 1° de julio de 2009, emitió el Concepto Técnico de Manejo No. 2009GTS2014 del 24 de julio de 2009, el cual se autorizó a la FUNDACION SALUD BOSQUE, identificada con NIT. 830.138.802-5, para llevar a cabo la tala de tres (3) arboles de la especie Eucalipto Plateado.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que, a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados para tala, la FUNDACION SALUD BOSQUE, identificada con NIT. 830.138.802-5, debía pagar por concepto de compensación, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$543.360) M/CTE, equivalentes a 4.05 IVP's y 1.09 SMMLV al año 2009, de conformidad con el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003. Así mismo por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/CTE, de conformidad a la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente para le fecha de la solicitud.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 10 de febrero de 2014, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 3386 del 24 de abril de 2014, el cual determino: *“Mediante concepto técnico 2009GTS2014 de 24/07/2009, se autorizó a Fundación Salud Bosque la tala de tres (3) arboles de la especie Eucalipto Plateado; procedimiento que fue ejecutado totalmente por el autorizado y verificado el 10/02/2014. La compensación a pagar fue estimada en \$543.360,15; correspondientes a 4.05 IVP's y 1.09 SMMLV. En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento \$23.900. No se requirió*

AUTO No. 00378

salvoconducto de movilización de madera por no generar madera con valor comercial. No se presenta copia del recibo correspondiente al pago de compensación por tala ni evaluación y seguimiento”.

Que una vez revisado el expediente administrativo SDA-03-2014-3068 se tiene que a folio 13 consta el respectivo soporte del pago realizado por la Fundación Salud Bosque por concepto de Evaluación y Seguimiento con la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/CTE, con fecha 23 de junio de 2009.

Que mediante Resolución No. 00289 del 22 de marzo de 2015 la Secretaria Distrital de Ambiente exigió a la FUNDACION SLAUD BOSQUE, identificada con NIT. 830.138.802-5 consignar la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$543.360) M/CTE equivalentes a 4.05 IVP's y 1.09 (Aprox.) SMMLV al año 2009.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 5 de agosto de 2015, al señor ALONSO PAMPLONA TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.700.931, en su calidad de apoderado de la IPS FUNDACION SALUD BOSQUE, identificada con Nit. 830.138.802-5, conforme a folio 20 del expediente. Cobrando ejecutoria del 10 de agosto de 2015.

Que mediante Radicado No. 2015ER151668 del 14 de agosto de 2015, el señor CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS, remitió a esta Secretaria fotocopia del recibo de pago No. 519435 del 13 de agosto de 2015, donde se evidencia que la FUNDACION SALUD BOSQUE consigno la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$543.360) M/CTE por concepto de Compensación según lo exigido mediante la Resolución 289 de 2015.

Que en virtud de lo anterior esta Autoridad Ambiental determina que, a la fecha de proferir la presente decisión administrativa, fue cumplido el propósito de la solicitud efectuada mediante radicado No. 2009ER28860 de fecha 23 de junio de 2009, y no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenara el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente SDA-03-2014-3068.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las

AUTO No. 00378

mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé:

*(...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

AUTO No. 00378

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-3068**, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2014-3068, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente SDA-03-2014-3068, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

AUTO No. 00378

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la FUNDACION SALUD BOSQUE, identificada con NIT. 830.138.802-5, a través de su Representante Legal, o de quién haga sus veces, en la Calle 134 No. 7B - 41 de la ciudad de Bogotá D.C.

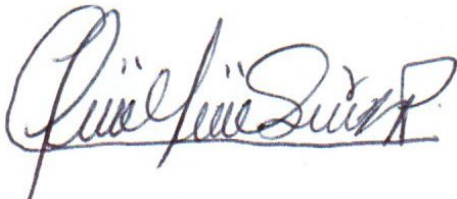
ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de febrero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

EXPEDIENTE: SDA-03-2014-3068.

Elaboró:

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO	C.C: 53159645	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170462 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/07/2017
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170262 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/02/2018
WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/01/2018

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------